REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUDYS LUNA BERTEL contra NUEVA EPS S.A. Y OTROS. (RAD. T. No. 2.020-00143).-

Bogotá D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2.020).

Estando dentro del término legal procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, acorde con los principios generales establecidos en las normas que regulan la Acción de Tutela.

De otra parte y dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, así como los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura *(Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de junio de 2020)*, se procederá a emitir la correspondiente sentencia de la presente acción de tutela a través del presente medio electrónico, de igual forma y para garantizar los derechos del ciudadano y de la partes, el fallo se notificará a través de correo electrónico a los intervinientes.

1. A N T E C E D E N T E S

La señora **LUDYS LUNA BERTEL** actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **NUEVA EPS S.A., Y DROGUERIA CAFAM Y COLSUBSIDIO**, a fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales **a la vida, salud, seguridad social y a una vida digna**, consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia se ordene a la entidad accionada Nueva EPS S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, le otorgue la autorización para el procedimiento denominado **MONOQUIMIOTERAPIA** con el medicamento **PEGFILGRASTIM**, así como el tratamiento integral que requiere para tratar su patología.

Manifiesta la accionante que, cuenta con 50 años de edad y se encuentra afiliada a la Nueva EPS S.A., en calidad de cotizante hace más de 20 años, en junio de 2008 fue diagnosticada con LEUCOPEDIA enfermedad que le ha sido tratada desde ese entonces, como ha presentado recaídas, su médico tratante le recomendó que se realice el tratamiento de

MONOQUIMIOTERAPIA, consistente en la aplicación del medicamento PEGFILGRASTIM, que no es de manejo externo, el cual debe ser aplicado por la Entidad Prestadora de Salud, a través de una de sus IPS adscritas.

Nueva EPS, la somete a reclamar el mencionado medicamento en las droguerías Cafam y Colsubsidio, quienes se niegan a suministrárselo por cuanto el mismo no es de uso externo, sino de aplicación directa a través de una de las IPS adscritas a la entidad accionada.

La entidad donde le vienen tratando su patología es la Clínica San Rafael, y cree que es allá donde deben agendarle la cita para el procedimiento de Monoquimioterapia, como quiera que no ha podido acceder al tratamiento, se le están vulnerando los derechos fundamentales a la vida y la salud.

De otro lado, una vez realizado el análisis de los anteriores hechos, consideró este Despacho Judicial la necesidad vincular a la presente acción constitucional al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, para que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, se pronunciara sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional y así garantizar el derecho a la defensa que le asiste a las partes, como quiera que los mismos pueden verse afectados con las resultas del proceso.

Avocado el conocimiento por parte del Despacho, tal como aparece en auto de fecha 8 de junio de 2.020, se procedió a requerir a las entidades accionadas, como a la vinculada, y estando dentro del término legal allegaron respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho así:

1.1. CONTESTACIÓN NUEVA EPS S.A.

En el escrito allegado por la accionada, manifiesta que asumió todos los servicios médicos que requeridos por la accionante en distintas ocasiones para el tratamiento de todas sus patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la entidad, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada dentro de la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud ha impartido el Estado Colombiano.

Es así que, Nueva EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 3512 de 2019 y demás normas concordantes. De manera adicional se debe tener en cuenta las exclusiones indicadas en la Resolución 244 de 2019, aplicables al caso en concreto.

Por lo que enfatizan que la entidad no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Es así que, NUEVA EPS ha garantizado desde la fecha de afiliación de la usuaria, todas las prestaciones asistenciales que ha requerido para el tratamiento de su patología, por lo que sería improcedente ordenar el tratamiento integral, por cuanto la entidad accionada ha garantizado la prestación de los servicios de salud que ha requerido la accionante, y no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por lo que solicita se deniegue la presente acción constitucional o en su defecto se desvincule del presente trámite a la Nueva EPS.

Se expida copia autentica de la providencia que se emita, con su debida constancia de ejecutoria, en caso de que la misma no sea objeto de impugnación por ninguna de las partes.

Y subsidiariamente solicita, en caso que la decisión sea favorable a la parte actora, se indique concretamente los servicios y tecnologías de la salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad, y que este sea especificado literalmente dentro del fallo.

También se ordene, al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la accionada en cumplimiento del respectivo fallo y que sobre pasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de ese tipo de servicios, y se ordene previo al reconocimiento de elementos excluidos de los recursos financiados con la UPC que se efectué el trámite ante el Comité Técnico Científico (CTC) para la autorización de este, así mismo, se lleve a cabo la ruta MIPRES.

En caso de ordenarse el tratamiento integral, se especifique la patología por la cual se está ordenando con el objeto de determinar el alcance de la acción constitucional.

1.2. CONTESTACIÓN CAFAM.

En su escrito de contestación manifiesta la entidad que, es pertinente aclarar que el medicamento PEGFILGRASTIM es hospitalario, de uso exclusivo de IPS especializada para su aplicación, ya que al ser un medicamento refrigerado requiere mantener cadena de frio para su conservación y efectividad del mismo para el tratamiento de la usuaria, por tal motivo no se realiza entrega ambulatoria en las farmacias de Cafam.

Conforme a las solicitudes de la accionante, es un servicio por evento a cargo del asegurador, siendo en este caso la Nueva EPS, la encargada del direccionamiento para tal fin, ya que es la responsable de remitir a la paciente a su red de prestadores habilitada y contrata para dicho fin.

Finalmente, y como quiera que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de la entidad, solicitan sean excluidos del trámite, se declare la improcedencia de la presente acción y se desvinculen de la misma.

1.3. CONTESTACIÓN COLSUBSIDIO.

Manifiesta en su escrito la entidad accionada que, una vez verificado en el sistema no se evidencia ninguna autorización emitida por la Nueva EPS para la dispensación del medicamento tanto en el mes de mayo como lo transcurrido de junio de la presente anualidad.

Por lo que Colsubsidio no puede realizar ninguna dispensación de medicamentos que no estén debidamente formulados y autorizados por parte de la Nueva EPS; por lo que la entidad ha obrado con la debida diligencia y no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren los derechos de la accionante ya que la no entrega oportuna de medicamentos obedecen a circunstancias que no pueden ser atribuibles a Colsubsidio.

Por lo que solicitan, se declare la improcedencia puesto que los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional no son de recibo.

1.4. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL.

En su contestación manifiesta la entidad vinculada que, revisado el caso de la accionante, establecieron comunicación vía telefónica con la paciente, en la que informó que en el momento no tiene las autorizaciones de la EPS para la administración y dispensación del medicamento indicado por la hematóloga tratante (monoquimioterapia con pegfilgrastim). Le indicaron realizar el trámite en la EPS y tan pronto tenga las autorizaciones acercarse a la institución para la realización del procedimiento, así mismo se confirmó con el servicio farmacéutico la disponibilidad del medicamento requerido *"pegfilgrastim x 6mg."*.

La clínica no tiene la competencia normativa para autorizar citas médicas o suministrar medicamentos requeridos por los usuarios, toda vez que es una función exclusiva de la entidad aseguradora, esto es de la EPS de conformidad a lo señalado en la Ley 100 de 1993 artículo 177.

Es así, que la EPS accionada es la entidad encargada de dar cumplimiento a las pretensiones de la accionante, igualmente informan que la clínica brindará los servicios de salud siempre y cuando formen parte de la red de prestadores de salud de la EPS accionada por medio de contrato vigente, se cuente con el servicio requerido habilitado y se expidan las autorizaciones respectivas dirigidas a la entidad.

Por lo que no se evidencia una presunta vulneración a los derechos de la accionante por parte de la institución, por lo que solicitan se desvincule por hecho superado de la presente acción y se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

2. C O N S I D E R A C I O N E S

La acción de tutela consagrada en el Art. 86 de la constitución, fue establecida como un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe a su nombre, la protección de los

derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley.

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver este despacho judicial, será determinar si la accionante tiene o no derecho a que a través de la presente acción de tutela se le ampare sus derechos fundamentales invocados *a la vida, salud, seguridad social y a una vida digna* consagrados en la Constitución, y sobre esa base, ordenar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de la presente providencia, que NUEVA EPS S.A., autorice el procedimiento denominado **MONOQUIMIOTERAPIA** con el medicamento **PEGFILGRASTIM**, así como el tratamiento integral que requiere la señora Ludys Luna Bertel, para tratar su patología.

2.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

2.3. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

En aras de resolver el problema jurídico planteado, tenemos que la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y a una vida digna, con base en lo anterior, se estima conveniente precisar en primer lugar si los derechos alegados por la accionante, detentan el carácter de fundamentales y por tanto susceptibles de ser protegidos a través de la Acción de Tutela y, posteriormente, determinar si resulta procedente a través de este medio constitucional, que la entidad accionada se sirva autorizar el tratamiento denominado monoquimioterapia con el medicamento relacionado en el libelo introductorio, el cual según sus argumentos no ha sido autorizado.

Al tema, bueno es recordar que la *seguridad social* es aquel derecho que posee cualquier miembro de nuestra sociedad y que por demás está en cabeza del estado brindar su acceso y garantizar su prestación, es así que el artículo 48 en la Constitución Política de Colombia señala lo siguiente:

> *"Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*
> *El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley***.**

> *La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. (…)" (Resaltado por el Despacho)*

A su turno, el derecho a la vida, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional, esta vez en sentencia T-408 de 2013, resulta una obligación de parte del Estado

> *"garantizar la prestación de los servicios de seguridad social en forma integral, y por ende el servicio de salud, en especial a los adultos mayores y a los niños y a las niñas, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas. Esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo. En ese sentido, la Sentencia T-760 de 2008, expresa que en relación con las personas de la tercera edad, teniendo en cuenta las características especiales de este grupo poblacional, la protección del derecho fundamental a la salud adquiere una relevancia trascendental."*

Es decir, el derecho a la vida lleva inmerso el derecho a mejorar las condiciones de salud, ya que ello es indispensable para llevar **una vida digna**.

Aunado a ello tenemos que el derecho a la salud según lo ha indicado por la H. Corte Constitucional, es además un servicio público así sea prestado por particulares o entidades públicas, los cuales deben ser garantizado en todas sus facetas, preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físicos, funcionales, psíquico, emocional y social.

La faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, *la faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y la faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad*. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.

En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista fisico, psíquico, social y emocional, así las cosas, cuando las personas se encuentran en situaciones de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.

Cobra plena vigencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sido contundente en aseverar que el derecho a la salud, tiene naturaleza de fundamental en forma autónoma, así esta garantía ha sido definida como

> *"… la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser:.."*[1]

[1] Sentencia T-184/11, Referencia: expediente T-2892164 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que

> *"… responda a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales…"*[2]

De ahí que esta salvaguarda no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

El legislador en desarrollo de la cláusula general de competencias, creó el sistema de seguridad social integral a través de la ley 100 de 1.993, el cual:

> "*…tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humano, mediante la protección de las contingencias que la afecten…".* Al mismo tiempo señalo que *"… comprende las obligaciones del estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro".* Y se encuentra integrado por *"… el conjunto armónico de entidades pública y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la dicha ley…"*

En sentencia T-613 de 2.014 la H. Corte Constitucional definió los parámetros y alcances del derecho a la salud, como autónomo y fundamental, al señalar en uno de los apartes de dicha providencia:

> *"…En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios,* ***todas las personas sin excepción*** *pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*
>
> *Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección"*
>
> *3.5. Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.*
>
> *3.6. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la*

[2] Ibídem

salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana..."[3]

En consideración a lo trascrito, se puede afirmar que el legislador colombiano se encuentra dispuesto a proteger y garantizar el servicio esencial de salud a todos los ciudadanos sin excepción alguna, direccionando a través de la normatividad respectiva, los procedimientos a seguir para que se presten los servicios de forma efectiva y pronta, pero también es cierto que los usuarios deben hacer uso correcto y en el momento indicado, de todas las herramientas que tenga a su alcance, en concordancia con la urgencia o inmediatez que se tenga frente a determinado evento, a efectos de lograr un equilibrio en el desarrollo de las actividades conducentes a obtener un servicio digno y eficiente.

2.4. CASO CONCRETO

Como quiera que lo debatido en última instancia dentro de la presente acción, es determinar si la NUEVA EPS S.A., es responsable de realizar la respectiva autorización y posterior práctica del procedimiento solicitado por el médico tratante denominado **MONOQUIMIOTERAPIA** con el medicamento **PEGFILGRASTIM**, así como el tratamiento integral que requiera para tratar su patología, toda vez que la autorización nunca fue emitida por la Nueva EPS.

En el caso que correspondió estudiar, se verifica que a la señora Ludys Luna Bertel, mediante atención médica realizada en la I.P.S. Hospital Universitario Clínica San Rafael (ver archivo muestra 2020-05-19_2), por parte de la profesional en Hematología, Dra. Diana Otero de la Hoz, le formuló el tratamiento denominado *"monoquimioterapia (aplicar pegfilgrastim)"*, con base en la historia clínica de la paciente No. 30569314.

De lo anterior, se observa que la entidad accionada, en su escrito de contestación aduce que a la accionante le han asumido todos los servicios médicos que ha requerido para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la entidad, además que resulta improcedente la acción de tutela cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud sin que exista orden del médico, es claro que un requisito para la entrega de medicamentos es la orden médica expedida por el médico tratante que los prescriba, si bien es cierto la paciente aporta copia de la formula médica, como copia de la historia clínica de fecha 20 de febrero de 2020 (ver archivos denominados Historia 1, Historia 2, Historia 3).

Ahora bien, observando este estrado judicial que la NUEVA EPS, no ha adelantado ningún proceso distinto al ya indicado frente al tema en particular; lo que denota una aptitud renuente para realizar con prontitud los trámites o procesos que requieran los pacientes, desatendiendo los postulados constitucionales, los cuales señalan que el acceso a la salud debe darse sin moras, porque lo contrario implicaría una afectación grave al estado físico, psicológico y emocional de las personas, máxime si

[3] Sentencia T-613/14, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

estamos frente a un paciente quien además de la patología de Leucopenia la cual viene siendo tratada desde el año 2007, de conformidad con la historia clínica de la misma.

Adicionalmente se tiene, que al vulnerar el derecho a la salud en este caso en particular, también se vulnera en conexidad el derecho a la vida; toda vez que el no realizarse el tratamiento requerido, se expone a la accionante a un menoscabo de su estado de salud y con ello implícitamente su vida; cuyo derecho se encuentra debidamente consagrado en nuestra carta magna, en su artículo 11, razón por la cual debe propenderse su conservación, que aplicado en caso bajo estudio debe garantizarse con la continuidad y oportunidad en la prestación del servicio; conforme lo señala la sentencia T-770 de 2007 del M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, la cual precisa lo siguiente:

> ***"(...) Continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios médicos de salud.***
> *El artículo 48 de la Constitución Política señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado.*
>
> ***De esta manera, entendido que la seguridad social es un servicio público, éste habrá de prestarse de manera continua, ininterrumpida, constante y permanente, respecto de todas las personas usuarias del sistema de salud****. Así, la prestación de servicios médicos que ya se hubieren iniciado deberán ser continuos en su prestación, indistintamente que la atención sea asumida directamente por la entidad prestadora de Salud a la cual se encuentre afiliada la persona o que dicha atención médica se preste a través de terceros, con los cuales aquélla haya contratado. Por ello, no resulta aceptable en manera alguna las alteraciones en la prestación y atención médica querida por las personas, con mayor razón cuando la misma sea consecuencia de la negligencia administrativa o financiera de la entidad obligada a prestar la atención a ella solicitada. Solo será justificable la interrupción de una atención médica cuando exista una causa de ley.*
>
> *"Uno de los principios característicos del servicio público es la eficiencia y, específicamente este principio también lo es de la seguridad social. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, es decir que no debe interrumpirse la prestación salvo cuando exista una causa legal que se ajuste a los principios constitucionales. (...)"*

Cabe recordar al ente prestador de servicios que, ante todo, prima la vida y dignidad humana y que las dilaciones en los trámites no se pueden convertir en una carga que obstruya el acceso a la salud y por consiguiente ponga en peligro su vida.

En consecuencia, evidencia el Despacho que la **NUEVA EPS S.A.**, está vulnerando el derecho a la salud, vida digna, mínimo vital y seguridad social, reclamado por el actor, razón por la que habrá lugar a su amparo, es por ello que la entidad, deberá dentro del término de cuenta y ocho (48) horas, adelantar todos los trámites necesarios con el fin de otorgarle de manera inmediata y sin dilaciones, la autorización y realización del tratamiento denominado **MONOQUIMIOTERAPIA** con el medicamento **PEGFILGRASTIM**, así como el tratamiento integral que requiera para tratar su patología, ordenado por su médico tratante, que requiere la paciente –accionante, en cualquiera de las IPS adscritas a su red prestadora de servicios, en las que efectúen ese procedimiento.

Así mismo, se advierte a la accionante señora **Ludys Luna Bertel,** que deberá pagar los gastos o expensas que por ley se encuentren establecidos para el tratamiento, como por ejemplo las cuotas moderados o copagos, etc., lo anterior sin que se entienda que los gastos del tratamiento médico aquí ordenado ante la E.P.S. deban ser asumidos por la aquí accionante.

De otro lado, en cuanto a las entidades accionadas DROGUERIA CAFAM Y COLSUBSIDIO, el Despacho evidencia que con su actuar no trasgredieron ningún derecho fundamental invocado por la actora, por lo que se procederá a negar la presente acción frente a estas entidades.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud presentada por la **NUEVA EPS S.A.,** respecto que se ordene al ADRES a reembolsar todos aquellos gastos en que incurra en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado por la cobertura de ese tipo de servicios, en relación a lo solicitado por la entidad accionada, el Despacho procederá a negar la misma y además se aclara que la acción constitucional de tutela fue creada con el fin de salvaguardar derechos fundamentales y no asuntos relacionados al recobro de tratamientos, para ello la jurisdicción cuenta con la acción judicial tendiente al renocimiento de dichos gastos.

Finalmente, frente a la entidad vinculada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, no encuentra el Despacho que el mismo haya transgredido ningún derecho fundamental a la actora, por lo que se procederá a su desvinculación del presente tramite.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR, los derechos invocados por la accionante, señora **LUDYS LUNA BERTEL** con cédula de ciudadanía No. 30.569.314, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS S.A.**, a través de la **GERENCIA REGIONAL DE BOGOTÁ** representada legalmente por el Doctor **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO** o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, adelante todos los trámites necesarios con el fin de otorgarle de manera inmediata y sin dilaciones, la autorización y realización del tratamiento denominado **MONOQUIMIOTERAPIA** con el medicamento **PEGFILGRASTIM**, así como el tratamiento integral que requiera para tratar su patología, ordenado por su médico tratante, que requiere la paciente –accionante, en cualquiera de las IPS adscritas a su red prestadora de servicios, en las que efectúen ese procedimiento.

TERCERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales elevados por la parte actora, frente a las accionadas **DROGUERIA CAFAM Y COLSUBSIDIO**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia

CUARTO: **NEGAR** la solicitud de la **NUEVA EPS S.A.,** en cuanto al recobro ante el ADRES de los gastos que ésta incurra en cumplimiento al fallo de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DESVINCULAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, de la presente acción de tutela, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad a lo establecido por el Art. 30 del Dcto. 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnada la presente providencia. REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Juez

JAPH

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico

No. **60**, hoy 23 de junio de 2.020

LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO – Secretaria